

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00320 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor DIEGO ALEXANDER GONZALEZ AGUILAR formuló acción de tutela contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, y seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El señor Diego Alexander González Aguilar sufrió un accidente de tránsito el 25 de febrero de 2021, ocasionándole graves lesiones, por lo cual fue trasladado a la Clínica Medical SAS donde fue intervenido quirúrgicamente.

2.2. El propietario del vehículo que causo el referido accidente, contaba con seguro SOAT expedido por Mapfre de Colombia S.A. bajo póliza No. 2601120033615.

2.3. El 26 de marzo de 2021, incoó derecho de petición ante la accionante Mapfre de Colombia S.A. para que se sirviera pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se proceda emitir concepto de pérdida de capacidad laboral.

2.4. El 6 de abril de 2021, la entidad accionada negó la petición incoa, advirtiendo que esta exonerada de asumir el pago o el rembolsar del valor de los honorarios profésales de la Junta.

2.5. Precisa que no tiene la solvencia económica para costear el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. *“...realizar el pago de los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral al señor Diego Alexander González Aguilar (...) que del valor a cancelar por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no se podrá realizar descuentos por los pagos hechos por esta para la práctica del examen realizado por la Junta Regional de Calificación de Bogotá...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 8 de abril de 2021 admitió la causa, ordenándose notificar a Mapfre de Colombia S.A. para que ejerciera su derecho de defensa. De igual forma se vinculó a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Nueva EPS, y la Clínica Medical SAS.

2. La Nueva EPS manifestó, que la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral no es un asunto que deba ser asumido por dicha entidad, ya que legalmente no está obligada a realizar al pago de tales honorarios, máxime cuando dicho rubro debe ser dispensado por la Aseguradora Mapfre, dentro del aseguramiento SOAT que cubre las eventualidades que surge de un accidentes de tránsito.

3. Mapfre de Colombia Seguros Generales S.A. indicó, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF- y el Decreto 56 de 2015, se advierte que la víctima de un accidente de tránsito podrá solicitar a cargo de la póliza SOAT la indemnización que taxativamente este en dicho contrato, pero no contempla la posibilidad de que la Aseguradora asuma los costos de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que esta entidad solo tiene la obligación de cubrir el pago de la indemnización por incapacidad permanente o definitiva, según se llegue a probar de forma efectiva.

De igual forma, el tutelante cuenta con la posibilidad de ser calificado de forma directa y gratuita por parte de la Empresa Promotora de Salud EPS, las Administradoras de Riesgos Laborales o de Fondos de Pensiones a las que se encuentre afiliado el afectado, por ende, la normatividad que regula el tema no prevé que la Compañía Aseguradora que expide el SOAT, tenga que integrar un grupo interdisciplinario a efectos de calificar a los interesados en afectar una póliza en el amparo de incapacidad permanente.

Finalmente, preciso que la queja resulta ser improcedente ya que se persigue fines netamente económicos.

4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá señaló, que ante dicha entidad no se ha incoado solicitud para proferir calificación al accionante. Agregando que en caso de solicitarse deberá pagarse los honorarios correspondientes por parte del interesado o de la aseguradora. Por tanto, si lo pretendido es iniciar el trámite para reclamar la indemnización respaldada por SOAT, la entidad accionada deberá sufragar el pago de honorarios, y a la persona a calificar allegar la documental necesaria para ello (artículo 2.2.5.1.28 del decreto 1072 de 2015)

5. Clínica Medical SAS precisó, que el señor Diego Alexander González Aguilar ingreso el 25 de febrero de 2021 con lesiones de traumatismo no especificado, practicándose una serie de exámenes a efectos de recibir la atención en salud pertinente, permaneciendo hospitalizado por un día, y se le dio de alta para recibir tratamiento en casa.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, y seguridad social de Diego Alexander González Aguilar, puesto que según dijo, Mapfre de Colombia Seguros Generales S.A. se ha negado a pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que se requiere, para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

3. El derecho a la Seguridad Social está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su

efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

4. Con relación a la procedencia del mecanismo extraordinario para reclamar prestaciones sociales, la Corte Constitucional en providencia T-482 de 2015, precisó:

“... En este contexto, las Salas de Revisión han construido varias reglas jurisprudenciales para evaluar la procedencia de la acción de tutela, que consisten en:

“a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,

b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, y

d. Que exista “una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado”.

(...) En suma, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental que supedita su protección a través de amparo -transitorio o definitivo- a la observancia de ciertos requisitos jurisprudenciales. El juez constitucional debe evaluar el cumplimiento de esas condiciones de forma menos estricta cuando se encuentra en presencia de sujetos de especial protección constitucional...”

5. El problema jurídico que aquí se plantea, radica en determinar si Mapfre de Colombia Seguros Generales S.A. trasgredió los derechos fundamentales del señor Diego Alexander González Aguilar al negar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se puede determinar la pérdida de la capacidad laboral. Requisito que es necesario para acceder a la indemnización por incapacidad permanente o temporal generada en accidentes de tránsito.

6. Ahora bien, en sentencia T-256 de 2019 la Corte Constitucional resolvió un caso en similares condiciones al aquí planteado, bajo los siguientes términos:

“...Teniendo en cuenta la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente, generada en accidente de tránsito, la Sala entrará a determinar si la negativa de la entidad accionada a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez desconoce el derecho a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital del accionante.

Al respecto, esta Sala reitera que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Como se reiteró en la parte motiva de esta providencia, este amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que, para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.

De conformidad con lo anterior, esta Sala concluye, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente que se encuentra amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral por las Juntas de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.

Ahora bien, frente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se tiene que dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, puesto que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen esta carga para estas entidades. Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 establece que el pago de dichos honorarios le corresponde a las Entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Riesgos Laborales. Por último, dicho pago puede ser cubierto por el aspirante, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, con la posibilidad de que esta cantidad sea reembolsada y únicamente cuando la Junta de Calificación de Invalidez dictamine la pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

De igual manera, la Sala considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a un adulto mayor que no tiene recursos o trabajo formal para cubrir dicho gasto, resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital del accionante se ve afectado, en la medida en que el señor Misael no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social...”.

7. De forma preliminar, ha de precisarse que el señor Diego Alexander González Aguilar sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó múltiples lesiones, según se desprende

de la epicrisis medica expedida por Clínica Medical SAS, allegada junto con el libelo,¹ siendo atendido en virtud de la cobertura de la póliza SOAT 2601120033612 suscrita con Mapfre de Colombia Seguros Generales S.A. De igual forma se observa, que el quejoso se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el Régimen Subsidiado, conforme se observa en la consulta de la página web de ADRES (folio 4 del expediente digital).

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que resulta procedente entrar a estudiar de fondo la acción de tutela, puesto que la entidad acusada no logro desvirtuar que el accionante cuenta con suficiente solvencia económica para asumir el pago de los honorarios de los profesionales encargados de emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por tanto, se observa que la interposición del amparo constitucional resulta procedente, atendiendo las condiciones económicas o personales del actor, quien además sufrió lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito aducido.

8. Superado lo anterior, y conforme con las documentales aportadas al libelo, se advierte que a la fecha de la interposición de esta acción constitucional no se le ha realizado el examen de la perdida de la capacidad laboral al tutelante; el que en principio atañe practicar a la entidad Aseguradora accionada, ya que el daño se generó en virtud de un accidente de tránsito.

Frente a este punto la jurisprudencia constitucional en sentencia T- 400 de 2017 advirtió que, *“...el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores.*

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 , el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante...”

En efecto, no cabe duda, que la entidad competente para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, así como el origen de las contingencias ocurridas al señor Diego Alexander González Aguilar, es la aquí encartada Mapfre de Colombia Seguros Generales S.A. en primera instancia (según lo prevé en el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993), o en su defecto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez como perito (Decreto 1072 de 2015), cuyos honorarios deberán ser dispensados por la aseguradora.

Conducta:

PREVIO LAVADO DE MANOS, SE UTILIZAN ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL KIT COMPLETO, SEGÚN PROTOCOLO INSTITUCIONAL. PACIENTE QUE INGRESA POR CUADRO DE APROX 1 HORA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO AL CAER DE MOTOCICLETA POR PERDER EL CONTROL , AL EXAMEN FISICO : PACIENTE CONCIENTE , ALERTA Y ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS , CON TRAUMA EN COLUMNA CERVICAL CON DOLOR A LA PALPACION , LIMITACION A LA MOVILIZACION , EN TORAX : CON DOLOR A LA PALPACION DE REJAS COSTALES , CON LIMITACION A LA INSPIRACION PROFUNDA , EXTREMIDADES SUPERIORES : SIN DOLOR A LA PALPACION , ADECUADA MOVILIZACION Y PERFUSION DISTAL, ABDOMEN CON RUIDOS INTESTINALES PRESENTES CON DOLOR A LA PALPACION, TRAUMA A NIVEL TESTICULAR PELVIS CON DOLOR EN LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Y LIMITACION PARA LA ROTACION INTERNA Y EXTERNA , EXTREMIDADES INFERIORES : EN MUSLO IZQUIERDO CON DOLOR, EDEMA Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD EN PIERNA IZQUIERDA LIMITACION PARA FLEXION ABDUCCION Y CON DOLOR, EDEMA, EN RODILLA IZQUIERDA CON DOLOR, EDEMA Y LIMITACION PARA LA FLEXOEXTENSION EN TOBILLO IZQUIERDO LIMITACION PARA LA ROTACION EXTERNA, SE INICIA MANEJO ANALEGESICO IV, RX PARA DESCARTAR PROBABLE LESION OSEA TRAUMATICA, VALORACION POR ORTOPEDIA Y CIRUGIA GENERAL. SE EXPLICA AL PACIENTE. EL PACIENTE NIEGA PRESENCIA DE FIEBRE TOS DISNEA O CONTACTO CON PERSONAS POSITIVAS PARA COVID19.

Así lo concluyó la Corte Constitucional en la citada sentencia, al considerar que, “...la compañía QBE Seguros S.A. desconoció los derechos fundamentales de la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo al no haber realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y rehusarse a asumir eventualmente los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, toda vez que, este dictamen es indispensable para solicitar la indemnización por incapacidad permanente que ampara el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

En razón a esta negativa, fue vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral de la accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

[...]

“...se ordenará a la Compañía QBE Seguros S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente providencia, deberá realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora Ana Isabel Díaz Carrillo...”.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en principio resulta procedente exigir a la encartada Mapfre de Colombia Seguros Generales S.A. realizar el examen de la pérdida de capacidad laboral, y calificar el grado de invalidez del quejoso, ya que a la fecha de interposición del libelo no se ha realizado el mismo, como se dijo en líneas precedentes; lo cual implica una tajante vulneración de los derechos fundamentales del actor, habida cuenta que dicho dictamen es indispensable para solicitar la indemnización por incapacidad permanente o temporal, y el beneficio dispensado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; razón por la cual se concederá en tal sentido la queja constitucional. No obstante a lo anterior, a de precisarse que en el evento de requiriese el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, debe ser suplido por la encartada, tal y como lo señaló la Corte Constituían en la jurisprudencia en cita:

9. En consecuencia, se prodigará la protección reclamada ordenando a Mapfre de Colombia Seguros Generales S.A., que en el término que adelante se señalará realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Diego Alexander González Aguilar, en caso de la aseguradora no cuente con los medios técnicos para ello, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

10. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a la prerrogativa atinente a la igualdad deprecado por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales deprecados por el señor DIEGO ALEXANDER GONZALEZ AGUILAR dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cinco

(5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice el examen de la pérdida de capacidad laboral del señor DIEGO ALEXANDER GONZALEZ AGUILAR.

TERCERO: ORDENAR de igual manera al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, que en caso de que la aseguradora no cuente con los medios técnicos para ello, deberá asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**